

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Lima, 29 de Noviembre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000226-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jauja contra la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS; la Nota N° D000559-2024-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000623-2024-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala que el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.11.2024 16:32:25 -05:00
Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YWTWIDB



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad universal en edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS del 20 de setiembre de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Jauja con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 20 de setiembre de 2024 con el Oficio N° D000594-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Municipalidad Provincial de Jauja interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante sostiene que (i) la fiscalización se realizó sin contar con la participación un representante de la entidad edil, siendo por tanto un acto unilateral y por ende ilegal; (ii) la sanción se ha sostenido principalmente en que “las edificaciones no cumplirían para las personas con discapacidad, acciones por parte de CONADIS que no son efectivas, necesarias, idóneas, suficientes al no haber actuado con la diligencia debida”; iii) no se ha realizado una debida motivación, conteniendo defectos y omisiones, vulnerándose el debido procedimiento. A ello agrega que el para el recurso de reconsideración ofrece nueva prueba para que se evalúe en su debida oportunidad, pero no la precisa;

Que, **con relación a la ausencia de un representante de la entidad fiscalizada durante las acciones de fiscalización**, el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG establece que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, y contiene como mínimo, entre otros datos, los nombres e identificación





del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin;

Que, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 080-2023-DFS/SDF/VGMB, obrante a folios 3 y 4, se verifica que participó el señor Wilson Amaya Huaytalla, Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Jauja, identificado con DNI N° 20693275, como persona designada para atender la fiscalización, quien suscribe y sella el Acta conforme se puede visualizar en el reverso del folio 3. Asimismo, en el numeral 3.6 de la citada Acta no se evidencia que el representante de la administrada haya precisado alguna observación a la fiscalización, dando, por tanto, su conformidad al contenido del acta, según consta en el numeral 4.1 del mismo documento;

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado lo alegado sobre la ausencia de un representante de la entidad queda desvirtuado, conforme se puede evidenciar del Acta de Fiscalización N° 080-2023-DFS/SDF/VGMB, por el contrario, se encontraba presente el Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Jauja, quien contó con la oportunidad para dejar observaciones que considerase pertinente, situación que no se ocurrió. Asimismo, se verifica que la citada Acta de Fiscalización ha cumplido con el contenido mínimo que exige el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG, razón por la cual, se desvirtúa lo alegado por la apelante en dicho extremo;

Que, **con relación a la actuación sin la debida diligencia**, de la revisión del expediente se observa que en el Acta de Fiscalización N° 080-2023-DFS/SDF/VGMB se registraron hallazgos por incumplimiento de las normas de accesibilidad y que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador la apelante no ha desvirtuado que a la fecha de fiscalización cumplía con las normas de accesibilidad; asimismo, todos los medios probatorios y argumentos de la apelante durante el desarrollo del procedimiento han sido debidamente absueltos y desestimados, conforme se verifica en la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS, por lo que lo alegado en este extremo carece de fundamento legal para su amparo;

Que, **con relación a la debida motivación y el debido procedimiento**, del análisis de lo argumentado si bien la recurrente alega una supuesta falta de motivación y, en consecuencia, una vulneración al debido procedimiento, en su recurso no ha precisado con exactitud los extremos de la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS que no han sido debidamente motivados o en que extremos de los argumentos desarrollados se ha incurrido en dicha omisión, tampoco ha precisado con claridad en qué sentido se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que estamos frente a dos principios que tienen una relación intrínseca, toda vez que, el derecho a la motivación es una condición para garantizar el nexo lógico y causal que debe existir entre la decisión adoptada y la argumentación sustentada, con lo cual la parte afectada pueda entender y cuestionar la resolución que se emita;

Que, el principio de razonabilidad dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de





los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, según lo que se señala en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, en lo concerniente a la debida proporción entre medios y fines públicos, se debe considerar que la apelante, al no cumplir con las normas de accesibilidad afecta a la población con discapacidad, que encontraría barreras que le impiden interactuar adecuadamente con el entorno, propiciando la vulneración del derecho a la accesibilidad universal; más aún cuando la multa impuesta es la mínima establecida para la infracción;

Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Respecto a ello, mediante la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS se aplicaron los criterios para el cálculo de la multa, entre los cuales se encuentra el análisis del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado; y, como consecuencia del referido análisis, se le impuso a la apelante la multa base para este tipo de infracción, es decir, once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de lo señalado queda claramente establecido que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y al momento de la imposición de la multa por contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, se observó escrupulosamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por la apelante, en aras de tutelar el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en igualdad de condiciones que las demás personas;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS cumple con el requisito de que la decisión adoptada se encuentra debidamente argumentada y sustentada en los medios de prueba que acreditan las imputaciones realizadas, es decir, que la apelante no cumple con las normas de accesibilidad conforme se corrobora de los hallazgos registrados en el Acta de Fiscalización N° 080-2023-DFS/SDF/VGMB;

Que, conforme a lo expuesto, al no evidenciarse la supuesta afectación a la debida motivación y al derecho de defensa de la recurrente, corresponde rechazar ese extremo del recurso;

Que, de acuerdo con lo expresado en el presente análisis, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS carecen de sustento legal suficiente y adecuado para su amparo, por lo que debe ser desestimado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante la





Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Jauja contra la Resolución Directoral N° D000263-2024-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Jauja y a su procuraduría pública en su domicilio consignado en el Expediente N° 066-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

